



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-747/DF*

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que la presente causa correspondió por reparto. Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 07 de febrero de 2023.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JOHN PAUL A. RODRÍGUEZ CAMACHO, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su apoderada judicial en contra de **JEFERSON STIVEN PATIÑO CRUZ** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un pagaré.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, la letra de cambio que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **JEFERSON STIVEN PATIÑO CRUZ** y a favor de **JOHN PAUL A. RODRÍGUEZ CAMACHO**, a través de su apoderada judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1'700.000) M/CTE por concepto del capital adeudado en la letra de cambio sin número.
- b. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal a) desde el día 04 de junio de 2022, hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

PARÁGRAFO: Dado que el demandante informa tanto en su escrito de demanda, como de subsanación, que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a jefersonstiven08@gmail.com, pero no acredita la forma en como la obtuvo, es decir los formatos, formularios, intercambio de comunicaciones, etc.. de donde pueda concluirse que dicho correo si pertenece al demandado, no se tendrá en cuenta ninguna comunicación remitida a dicha dirección electrónica, hasta tanto se acredite que el correo mencionado si pertenece a las integrantes de la parte pasiva.



Resáltese que en el escrito de subsanación de la demanda, se manifestó haber obtenido este de comunicaciones personales previas, sin embargo, no se arrió al plenario prueba siquiera sumaria que acredite lo dicho por la parte.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguese copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, conforme el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y párrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: RECONOCER con personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO**, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#).

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 13**, PUBLICADO EL DÍA **08 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2361b3c0ecf131ced73bb921473328deec2184ccf9212c643344d8fcb66e50**

Documento generado en 07/02/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>